



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 52/2021 SS

Tijuana, Baja California, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **52/2021 SS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado, la orden de pago número \*\*\*\*\*<sub>2</sub> proveniente del mandamiento \*\*\*\*\*<sub>3</sub> mediante el cual se impone la sanción económica por la cantidad de \$30,408.00 moneda nacional.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

3.- El primero de julio de dos mil veintiuno, se cerró la instrucción y se paso a la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo para que las partes alegaran lo que a su derecho convenga, mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para sentencia.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitidos por autoridades municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la



circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme al artículo transitorio tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y el veintiuno de junio de dos mil veintiuno el Pleno del Tribunal dictó acuerdo mediante el cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley citada, entre las que destaca la denominación de los órganos de primera instancia, por lo que corresponde a la Segunda Sala a partir de esa fecha se entenderá Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

**SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados.** La existencia de los actos impugnados quedó probada en autos con la copia simple de la Orden de Pago de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, signada por el Director de Inspección y Verificación Municipal, visible en la foja 23 de autos, así como con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra. Del oficio \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, firmado por el Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, el acta administrativa de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, elaborada por los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, las cuales se tienen a la vista en este acto, documentos que adminiculados con la confesión de su existencia y términos, hecha por la autoridad demandada prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente den la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**TERCERO.- Procedencia.** La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna.

En cuanto al mandamiento de inspección por sí mismo no es un acto administrativo definitivo, porque no constituye manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares, empero ello no significa que al momento de examinar los motivos de inconformidad, esta resolutoria este impedida para examinar dicho acto como parte del procedimiento administrativo seguido por la autoridad y que culminó con la determinación para sancionar a la actora por estimar que incurrió en faltas administrativas.

Por otra parte, esta resolutoria no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia del juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, de la Ley del tribunal, por lo que se procede al análisis de fondo del presente asunto, atendiendo a los motivos de inconformidad planteados por el actor, así como a las argumentaciones defensivas expresadas por la autoridad demandada a fin de sostener la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO.- Análisis. En sus motivos de inconformidad,** la parte actora argumenta que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad sancionadora no razonó su arbitrio, ni individualizó la sanción impuesta. Aunado a lo anterior, considera que la sanción es excesiva, ya que no se consideraron las circunstancias particulares del actor.

Expone que la autoridad lo dejó en estado de indefensión pues la resolución no contiene los artículos ni las fracciones de la ley que se considere fueron transgredidas. Transcribe al efecto el contenido del artículo 180 y 181 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California así como la tesis bajo el rubro "MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR".

Reitera que la autoridad demandada no fundó ni motivó la sanción y tampoco demostró en forma fehaciente y con medio de prueba idóneo que la actora cuenta con la capacidad económica para cubrir la sanción económica.

Dice que no se señalan circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para emitir el acto de molestia. Explica que en el acto impugnado se debe insertar la motivación que justifique la imposición de la sanción y que sobre el tema existen diversos criterios jurisprudenciales. También señala que la autoridad omitió fundar y motivar adecuadamente la multa y establecer las razones que determinaron el monto establecido.

En otro apartado, la actora refiere que no se advierte información de la cual se colija que norma jurídica y que falta administrativa en concreto se le atribuye y al efecto invoca la tesis bajo el rubro "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".



**Los argumentos en que se sustenta la parte actora son fundados.**

En efecto, la sanción impuesta tiene su origen en el mandamiento de inspección.

BAJA CALIFORNIA

Examinemos el mandamiento de inspección, obrante en autos en copia certificada, el cual fue exhibido por la autoridad al momento de contestar la demanda entablada en su contra.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79, ambos de la Ley del Tribunal; que tiene eficacia demostrativa plena para acreditar los términos en que fue emitido dicho mandamiento de inspección.

Veamos ahora:

El referido mandamiento de inspección, cuenta con un número de oficio \*\*\*\*\*3, entendido como dato de identificación.

El mandamiento cuenta con firma de su suscriptor, en la parte inferior central, así como el nombre y cargo de la persona que lo signo: C. ADOLFO GARCIA DWORAK, Director de Inspección y Verificación Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. A quien se estima la autoridad competente para efectos de emitir actos de molestia, en términos del artículo 16 Constitucional, en el municipio de Tijuana.

Cuenta con fecha cierta: 10 de Septiembre de 2002.

Se encuentra dirigido a una persona determinada, inspeccionado: \*\*\*\*\*1.

Tiene el señalamiento de un domicilio, lugar objeto de la inspección: \*\*\*\*\*4 de Tijuana, Baja California.

Señala los nombres de los inspectores comisionados: ROBERTO M. LOPEZ G. Y JUAN IGNACIO MACÍAS. Personas a quienes la autoridad competente delega sus facultades para llevar a cabo determinadas actuaciones.

Indica el objeto de la inspección: "EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ANTES CITADOS, SE PROCEDE A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES AL GIRO PRECISADO, ASÍ COMO PARA LOS EFECTOS DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, SE PERMITIRA AL PERSONAL COMISIONADO EN EL PRESENTE MANDAMIENTO, EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, ASÍ COMO MANTENER A SU DISPOSICIÓN TODA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO POR EL CUAL ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE SUS

## OBLIGACIONES SEGÚN LA DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA MATERIA, RESPECTO DEL GIRO COMERCIAL DE FARMACIA"

Sobre dicho mandamiento de inspección, cabe hacer las siguientes precisiones:

El artículo 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, señala que la orden de visita, es decir el mandamiento de inspección debe especificar el lugar o zonas que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

En el caso, es indudable que el mandamiento de inspección carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vago e impreciso, que genera incertidumbre para el inspeccionado, en este caso para el actor. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, en el mandamiento de inspección no se advierte que lugar o zona es objeto de inspección, ni tampoco se delimita en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección ni su alcance.

Enunciar en forma genérica "para verificar el cumplimiento exacto de la normatividad que le resulte aplicable por razón del giro", es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; propósito constitucional y legal, que en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

A lo anterior, se añade que al tratarse de una persona moral, el inspector debió requerir la presencia de persona con la capacidad de representación suficiente, a fin de hacer frente a la visita de inspección a practicar. En caso de no encontrarla, señalar día y hora para que estuviera presente a fin de llevar la diligencia, en el entendido que de no hacerlo, entonces podría practicarse con la persona que se encuentre; lo que en este caso, no ocurrió.

Por otra parte, tampoco se advierte de las constancias que exhibió la autoridad al momento de contestar la demanda, que se requiriera la presencia de representante legal de la persona moral; tampoco se advierte que se trate de una visita urgente o de emergencia; menos aún que se tratara de cuestiones de flagrancia, que ameriten la intervención inmediata de la autoridad. Todo lo cual, constituyen violaciones formales, en detrimento del derecho de audiencia de que gozan todas las personas, ante actos de molestia de las autoridades administrativas y que culminaron en este caso, con la imposición de una sanción de carácter económica.

Por otra parte, de la simple lectura del acta administrativa, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, ejecutada por los inspectores verificadores de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, identificada con el número \*\*\*\*\*<sup>3</sup> y ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal en el Mandamiento de Inspección identificado con el mismo número, se advierte que se imputa a la inspeccionada, actora en el presente juicio, el incumplimiento a diversos preceptos reglamentarios. Sin embargo, no se establecen los hechos que constituyen dicho incumplimiento, es decir, las circunstancias particulares y concretas a partir de los cuales se aprecie que se actualizan las hipótesis normativas correspondientes (siendo en este caso, que no hay disposiciones normativas legales o reglamentarias que se invoquen como transgredidas por el actor), porque no se expresa ni se señala en ninguna parte del Acta Administrativa, qué hizo o que dejó de hacer la inspeccionada, que originara el incumplimiento a tales disposiciones.

Se advierte también de la lectura del Acta Administrativa mencionada, que los inspectores no designaron a testigos de las mismas ante la negativa de la actora de designar a dichos testigos. Se aprecia que la parte relativa del acta en comento, se encuentran los espacios en blanco, sin anotación alguna que indique si se le permitió a la parte actora, designar testigos de su parte, o bien que se hubiere negado y por tanto, los hubiere designado el personal de inspección verificación. Todo lo cual, constituye una irregularidad que afecta de nulidad el acto que se examina.

En el caso, se advierte que, los inspectores verificadores asentaron una serie de hechos, sin que tales anotaciones, se encuentren relacionadas con algún precepto legal o reglamentario, alguna norma, circular o lineamiento o protocolo en materia de salud, de protección civil, ambiental o urbanístico, de manera que ante tales hechos, se advierta la subsunción, o encuadre con la norma jurídica que resulte aplicable al caso concreto, y que implique una transgresión por parte de la actora, que a su vez sea motivo de sanción administrativa.

Es menester señalar que la autoridad demandada al producir su escrito de contestación pretende justificar el debido actuar de los inspectores verificadores, sin embargo, es necesario mencionar que, nos encontramos ante derecho administrativo sancionatorio, desde el momento que la autoridad impuso al particular una sanción de carácter administrativo por estimar que se incurrió en infracciones administrativas (aún cuando, en el caso, no se precisen la norma jurídica que se transgredió). Por lo tanto, es indudable que resulta aplicable la tesis invocada por la parte actora, en cuanto a la obligación de atender el principio de tipicidad de la norma, que también se encuentra inmerso en el derecho administrativo municipal, tal como ocurre en este caso.

Finalmente, es menester señalar que si, los actos que sirven de soporte para la imposición de la sanción se encuentra viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la determinación de la sanción económica impuesta a la parte actora. No omitiendo precisar, que tal como lo refiere en sus motivos de inconformidad la parte actora, es indudable que no se advierte que la autoridad señalara las razones particulares, las condiciones específicas, así como las circunstancias precisas que justifiquen la sanción por el monto determinado; es decir, no se aprecia una debida fundada y motivada individualización de la sanción en la que se tomen en cuenta circunstancias personales, de modo, tiempo, entre otros, lo que constituye a su vez, una razón más para declarar la nulidad de los actos impugnados.

Así las cosas, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 83** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de los actos consistentes en el Acta Administrativa identificadas con el número \*\*\*\*\*3, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificados con el mismo número, condenándose a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, a dejar sin efectos dichos actos, con todas sus consecuencias legales.

Toda vez que la Orden de Pago se emitió con motivo u origen en el Acta Administrativa que se declara nula, deberá también declararse su nulidad y condenarse a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana a dejarla sin efectos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal,

Igualmente, resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

#### **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Atento a lo señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 82 fracciones I, II y III, y 83 fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en **Acta Administrativa identificada con el número \*\*\*\*\*3, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificado con el mismo número, condenándose conforme el artículo 84, de la Ley del Tribunal para que la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, deje sin efectos dichos actos, con todas sus consecuencias legales.**

**SEGUNDO.-** Toda vez que la **Orden de Pago** impugnada, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se emitió con motivo u origen en la Acta Administrativa que se declara nula, deberá también declararse su nulidad y condenarse a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana a dejarla sin efectos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**Notifíquese a la parte actora, por boletín jurisdiccional previo aviso.**

**Notifíquese a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional previo aviso.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley



del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmado ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 4 en páginas 1 y 4.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                            |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Número de orden de pago, con 1 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                |
| 3 | <p><b>ELIMINADO: Número de mandamiento, con 6 en páginas 1, 2, 4, 6, 7 y 8.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 4 | <p><b>ELIMINADO: Dirección, con 1 en página 4.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                              |

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **52/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

-----  
Jace.

